

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL II

MARÍA APONTE  
MORALES Y OTROS

Apelantes

v.

DR. MIGUEL  
VELÁZQUEZ  
VILLANUEVA Y OTROS

Apelados

KLAN201700270

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
San Juan

CASO NÚM.  
K DP2013-1130  
(808)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS,  
IMPERICIA MÉDICA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen María Aponte Morales, Mileanys Nicole Álamo Cartagena, Ángel Manuel Cartagena Aponte, José Ángel Cartagena Aponte, Michael Cartagena Aponte y Julia Suárez Morales (Demandantes o Apelantes) y mediante recurso de apelación nos solicitan la revisión y revocación de una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Prescripción* presentada por la parte co-demandada, el Dr. Carlos García Rodríguez.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, examinados los documentos que surgen del expediente del caso en autos, conforme al Derecho aplicable y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS el dictamen apelado. Veamos.

**I**

El 24 de septiembre de 2013, los demandantes presentaron ante el TPI una demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica contra el Dr. Miguel Velázquez Villanueva y otros, por actos negligentes que resultaron en la muerte de la señora Yoaris Cartagena Aponte, el 14 de noviembre de 2012. En esta demanda no se incluyó ni se mencionó al Dr. García Rodríguez. Posteriormente se radicaron tres demandas enmendadas en la que tampoco se incluyó al Dr. García Rodríguez.

El 28 de marzo de 2016, se presentó una *Cuarta Demanda Enmendada* en la que se incluyó al Dr. García Rodríguez. El Dr. García Rodríguez contestó la demanda y en ella levantó la defensa afirmativa de prescripción. Posteriormente presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*. Alegó, que en su caso, los demandantes no tenían una reclamación en su contra porque la causa de acción prescribió antes de que él fuera incluido en la cuarta demanda enmendada. Sostuvo que conforme a las alegaciones de la demanda, el Dr. García Rodríguez le brindó tratamiento médico a la señora Cartagena Aponte durante su hospitalización en el hospital Doctor's Center de San Juan del 10 al 14 de noviembre de 2012 y que la demandante sufrió daños en esa fecha por actos imputables al doctor. Pero, que los demandantes no ejercieron su derecho dentro del término que la Ley le confería para ello, puesto que radicaron la cuarta demanda enmendada para traer al Dr. García Rodríguez al pleito el 18 de marzo de 2016.

Los demandantes presentaron una *Oposición a Solicitud de Desestimación del Dr. Carlos García Rodríguez*. En ella alegaron que en julio de 2015, un perito de uno de los codemandados en el pleito, Dr. Velázquez rindió un Informe en que se le imputó

responsabilidad al Dr. García Rodríguez por negligencia en el trato a la señora Cartagena Aponte; y que fue en esa fecha que conocieron de la responsabilidad del doctor y lo demandaron en marzo de 2016. El Dr. García Rodríguez presentó una réplica a la oposición de los demandantes. Arguyó que él no fue incluido en la demanda original, ni la parte demandante hizo reclamación extrajudicial alguna durante el año que tenía para ello e incluirlo como codemandado, a pesar de que surgía de los récords médicos que el Dr. García Rodríguez, neumólogo intensivista, fue consultado el 11 de noviembre de 2012 y continuó brindando tratamiento médico a la señora Cartagena Aponte hasta su muerte.

Evalrados los argumentos de las partes el TPI emitió una Sentencia Parcial en la que desestimó la demanda presentada contra el Dr. García Rodríguez por prescripción<sup>1</sup>. El Tribunal de Primera Instancia entendió que surgía, de los hechos procesales del caso, que la demanda original se presentó el 24 de septiembre de 2013 y el Dr. García Rodríguez no fue incluido en ella, ni notificado de ninguna reclamación extrajudicial, hasta la cuarta demanda enmendada radicada el 18 de marzo de 2016. Sostuvo que en tal demanda enmendada se alegó que el Dr. García Rodríguez le brindó tratamiento médico durante su hospitalización del 10 al 14 de noviembre de 2012, que sufrió daños por actos imputables al Dr. García Rodríguez. Resolvió que esta información sobre el tratamiento médico realizado por el Dr. García Rodríguez surge del expediente médico y su conocimiento le era imputable a la parte demandante desde que se radicó la demanda original. Explicó que la parte demandante tenía las herramientas

---

<sup>1</sup> El TPI ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la demandante menor de edad en el pleito.

necesarias para determinar todos los elementos de su causa de acción respecto al Dr. García Rodríguez desde mucho antes de presentar la Cuarta Demanda Enmendada el 18 de marzo de 2016. Determinó que los demandantes tenían hasta el 14 de noviembre de 2013 para interrumpir el término y no lo hicieron por lo que éstos no emplearon la diligencia requerida para así hacerlo y demoraron más de cuatro años para incluir al Dr. García Rodríguez como codemandado. Resolvió que la consecuencia directa de no ejercer la debida diligencia es que no se interrumpe el término prescriptivo por lo que la causa de acción contra el Dr. García Rodríguez está prescrita y procedía su desestimación.

Inconforme con tal determinación acuden ante nosotros los demandantes, aquí apelantes, y aducen como señalamiento de error los siguientes:

¿Tuvo la jurisprudencia de fraguada *Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR365 92012), el efecto de eliminar en Puerto Rico la teoría cognoscitiva del daño?

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar prescritas las causas de acción de los demandantes contra el Dr. Rivera<sup>2</sup>, a pesar de que los demandantes no conocieron de las mismas sino hasta julio de 2015, a raíz del informe pericial del Dr. Galera.

## II

### **Prescripción de las causas de acción por daños y perjuicios.**

“La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 372-373 (2012). Este concepto delimita el momento en que se extinguen los derechos y las acciones de cualquier

---

<sup>2</sup> A pesar de que en el señalamiento de error menciona a Dr. Rivera, entendemos que se refiere al Dr. García Rodríguez que es la parte contra la cual se desestimó la causa de acción.

clase. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 321 (2004). "Su fundamento descansa en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales". *Id.* Con ello, se estimula el ejercicio rápido de las acciones y se castiga la inercia en el ejercicio de los derechos. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1017 (2008).

El Código Civil provee términos prescriptivos particulares para las diversas acciones reales y personales. Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1018. En lo que nos concierne, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. El término para presentar una reclamación al amparo del mencionado artículo, es de un año desde que el agraviado supo del daño. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824, 832 (2011). Igualmente, el Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299, señala que el término prescriptivo para toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial alguna que indique otra cosa, comenzará a transcurrir desde el día en que pudo ejercitarse la misma.

Ahora bien, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción<sup>3</sup>. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303;

---

<sup>3</sup> La interrupción se puede dar por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial por parte del acreedor del derecho, y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Artículo 1873 del Código Civil, *supra*. Indistintamente del acto interruptor de que se trate, el mismo "debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre". SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 816; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 568 (2001). Por tanto, quien alegue la interrupción del término prescriptivo tiene

CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 DPR 411, 428 (2011). El efecto principal de la interrupción, es que el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, por entero, desde el momento en que se produce el acto interruptor. SLG García-Villega v. ELA et al., 190 DPR 799, 815 (2014); CSMPR v. Carlo Marrero et als., *supra*, pág. 428; Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019.

En nuestro ordenamiento se entendía que la presentación oportuna de una reclamación para exigir responsabilidad civil extracontractual contra un coautor solidario interrumpía automáticamente el término prescriptivo contra todos los demás cocausantes del daño. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, pág. 376. Véase, además, García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138 (2008); Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 DPR 596 (1992). No obstante, a partir de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, se adoptó de forma prospectiva en nuestra jurisdicción la norma sobre la obligación *in solidum*. Su consecuencia sobre casos instados al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, en los que coincide más de un cocausante del daño, es la siguiente:

**[e]l perjudicado** podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda *que proceda*, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, **deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término

---

el peso de probar su interrupción. Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*, págs. 568-569.

prescriptivo contra el resto de los alegados co-causantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*.

(Énfasis suplido).

Por tanto, la solidaridad puede nacer de la ley o de la voluntad de las partes. *Id.*, pág. 380. A la primera, se le conoce como "solidaridad perfecta o propia", y esta se da "entre varias personas unidas por un interés común, que tienen entre sí relaciones frecuentes o se conocen", es decir, "cuando su carácter se deriva de una norma legal o de un pacto convencional". *Id.*, págs. 380-383. Mientras, que la segunda, la "solidaridad imperfecta o impropia", de la que trata el citado caso, es aquella que se establece "mediante ley entre personas que no se conocen, que no son sino codeudores solidarios accidentales o cuando sus relaciones son esporádicas", a saber, "cuando nace de una sentencia". *Ibíd.*

En el caso de la solidaridad imperfecta, a pesar de que permanecen los efectos primarios de la solidaridad, teniendo cada co-causante que responder por entero, no le son extensivos los efectos secundarios de la solidaridad, por lo que la interrupción del término prescriptivo contra un co-causante no afecta a los demás. *Id.*, págs. 381-382. En estos casos se tiene que interrumpir la prescripción de la acción contra cada co-causante de forma individual. *Ibíd.*

Cabe señalar, que la norma adoptada no es incompatible con la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño. *Id.*, pág. 390. La cual establece el momento en que comienza a transcurrir el aludido plazo prescriptivo de un año. Esta provee que el punto de partida de un periodo prescriptivo comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce: (1) del daño o **desde que razonablemente debió conocerlo**; (2) quién fue el autor del

mismo, y (3) los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la causa de acción. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 416 (2015).

### III

Los demandantes aquí apelantes, en sus dos señalamientos de error, que discuten de manera conjunta, sostienen que incidió el TPI al declarar prescrita la causa de acción de ellos contra el Dr. García Rodríguez. Su contención es que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, y los hechos procesales particulares de este caso, no es sino hasta julio de 2015, cuando se le notificó el Informe Pericial del codemandado Dr. Velázquez, que los demandantes advienen en conocimiento de que el doctor que atendió a la señora Cartagena Aponte en la segunda hospitalización en el Doctor's Center, Dr. García Rodríguez, fue negligente y cocausante del daño. Entienden que fue a partir de esa fecha que comenzó a transcurrir el periodo prescriptivo, por lo que sostienen que la demanda fue presentada dentro de un año de ese término y que no está prescrita.

Si bien es cierto que el caso de Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, no elimina la teoría cognoscitiva del daño, esta teoría establece que el periodo prescriptivo comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce del daño **o desde que razonablemente debió conocerlo**. Conforme a ello y debido a la presentación contra un cocausante no interrumpe el término prescriptivo para con los otros, el demandante deberá interrumpir la prescripción en relación en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año y para ello debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño.



En este caso el TPI dispuso que en la demanda enmendada que se presentó cuatro años luego de los alegados hechos, se alegó que el Dr. García Rodríguez le brindó tratamiento médico a la señora Cartagena Aponte durante su hospitalización del 10 al 14 de noviembre de 2012, día en que murió, y que sufrió daños por actos imputables al Dr. García Rodríguez. Sostuvo que tal información sobre el tratamiento médico realizado por el Dr. García Rodríguez surge del expediente médico y su conocimiento le era imputable a los demandantes desde que se radicó la demanda original. Entendió que la parte demandante tenía las herramientas necesarias para determinar todos los elementos de su causa de acción respecto al Dr. García Rodríguez desde mucho antes de presentar la Cuarta Demanda Enmendada el 18 de marzo de 2016 por lo que los demandantes tenían hasta el 14 de noviembre de 2013 para interrumpir el término y no lo hicieron; que éstos no emplearon la debida diligencia y demoraron más de cuatro años para incluir al Dr. García Rodríguez como codemandado. Por lo que no se interrumpió el término prescriptivo y la causa de acción contra el Dr. García Rodríguez está prescrita. Tal determinación está correcta y es razonable.

Al examinar los documentos del expediente ante nos en este caso, surge del expediente médico la información sobre el tratamiento médico realizado por el Dr. García Rodríguez y su conocimiento le era imputable a los demandantes desde que se radicó la demanda original. En su recurso de apelación los demandantes apelantes sostienen que una cosa es conocer los nombres de los doctores que intervinieron con la paciente y que otra era conocer de ellos cuáles actuaron de manera negligente y fueron los cocausantes del daño. Esto es, admiten que la información de los doctores que intervinieron estaba disponible

más tardaron casi cuatro años en indagar cuáles de ellos eran los responsables. Entendemos, como lo determinó el TPI, que los demandantes debieron ejercer la debida diligencia para indagar sobre cuáles de esos doctores que intervinieron con la paciente, previo a su muerte, fueron los cocausantes del daño y no esperar hasta que pasados tres años de presentada la demanda original un perito de otro de los codemandados lo señalara para entonces incluirlo. La determinación del TPI estuvo correcta.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación del TPI.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones